




<b>FECHA:</b>	Treinta (30) de Junio de 2022.
---------------	--------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2014-00128-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	MARCO TULIO LORA CAUSIL
<b>DEMANDADO</b>	SILVIA INÉS LIVINGSTON STEVENSON.

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso referenciado, informándole que en virtud de un error involuntario se omitió adjuntar al expediente electrónico de esta litis la providencia emitida el pasado 11 de Mayo del hogaño, a través de la cual se requirió a la parte demandante con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP. Igualmente, le informo que el lapso perentorio establecido en la precitada providencia se encuentra vencido y durante dicho interregno, el extremo activo guardó silencio. Finalmente, le pongo de presente que el día de hoy la Inspección de Policía del Centro allegó al expediente diligenciado el despacho comisorio No. 9.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2014-00128-00
<b>Demandante</b>	MARCO TULIO LORA CAUSIL
<b>Demandada</b>	SILVIA INÉS LIVINGSTON STEVENSON.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0219 – 22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el informativo en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del CGP, el Despacho estima necesario hacer ciertas precisiones en este contencioso, en aras de precaver la trasgresión de la prerrogativa constitucional al debido proceso de que trata el Artículo 29 Constitucional.

En efecto, ante la omisión involuntaria de la secretaría del Despacho de insertar al expediente electrónico el proveído calendarado 11 de Mayo de esta anualidad, a través de la providencia No. 0198 – 22 de fecha 29 de Junio de 2022 el Despacho ordenó requerir a la Inspectora de Policía del Centro, a fin de que informara sobre el estado de la comisión que le fue librada en este asunto para el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-21738, sin tener en cuenta que lo procedente era decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el mentado bien raíz, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, conforme se ordenó en el primer auto mencionado en este párrafo.

En efecto, en la providencia adiada 11 de Mayo de 2022 el Despacho, amparado en lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP, requirió enérgicamente a la parte demandante, a fin de que, en el término de 30 días, acreditara haber cumplido la carga que le fue impuesta en el proveído fechado 01 de Febrero de este año, so pena de que se decretara el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro dispuesta en el asunto de marras sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-21738, proveído que fue notificado el 12 de Mayo de 2022 por medio de anotación en estado electrónico No. 042-22, por lo que, en virtud de lo dispuesto en la precitada disposición legal, el término con el que contaba la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de adosar al plenario las constancias de remisión y recibo de la información requerida por la Inspección de Policía comisionada para identificar e/o individualizar el bien objeto de la cautela y para facilitar los medios necesarios para el traslado de la dependencia al mentado bien para evacuar cabalmente la diligencia comisionada, corrió entre el 13 de Mayo y el 28 de Junio de 2022 conforme lo dispone el Artículo 118 inciso 2° del CGP; sin embargo, se observa que durante este interregno la parte ejecutante guardó silencio, lo que de entrada permitiría concluir que para el 29 de Junio de esta anualidad cuando se profirió el auto No. 0198-22, lo pertinente era decretar el desistimiento tácito del secuestro dispuesto en este asunto sobre el plurimencionado predio y no lo ordenado en la aludida orden judicial.

No obstante a lo anterior, el día de hoy 30 de Junio de 2022 se presentó un hecho sobreviniente que impide que se aplique en este contencioso la sanción procesal prevista en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, pues del mismo emana que en autos no se verifica el supuesto fáctico establecido por el Legislador para la procedencia de la referida sanción.

Aquí habrá de señalarse que, por expreso mandato de la disposición legal reseñada en el acápite que precede, para que sea viable aplicar la sanción de desistimiento tácito de una actuación procesal, es menester que el Director del Proceso efectúe el requerimiento a que alude el inciso 1° del numeral 1° de la norma en mención y que venza el plazo allí previsto “...sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado...”.

Ahora bien, en este caso particular, mediante auto del 11 de Mayo de esta anualidad el Despacho requirió a la parte ejecutante para que, en el plazo de 30 días, acreditara haber suministrado “...ante la Funcionaria Comisionada toda la información necesaria para la plena identificación e individualización del bien inmueble objeto de la medida cautelar, facilite los medios para el traslado al bien embargado en este asunto y suministre sus datos de contacto, de manera que se le pueda comunicar la fecha que se programe para llevar a cabo la diligencia de secuestro pendiente, de manera que se pueda evacuar cabalmente la misma...”, conforme



le fue ordenado en el auto calendado 01 de Febrero de 2022; si bien es cierto que dentro del lapso arriba citado el extremo activo no arrió al paginario elemento suasorio alguno del que se desprendiera el cumplimiento de las cargas impuestas, también lo es que con la información allegada al expediente el día de hoy 30 de Junio de 2022 por la Inspección de Policía del Centro salta a la vista que la parte ejecutante sí cumplió cabal y oportunamente la orden judicial de manera directa ante la Funcionaria Comisionada, pues debido a ello esta última pudo trasladarse al bien objeto de la diligencia de secuestro para perfeccionar la mentada cautela el día 24 de Junio de 2022, esto es, dentro del plazo de 30 días conferido a la parte ejecutante.

Así las cosas, ante los elementos de juicio que fueron adosados al informativo el día de hoy 30 de Junio de 2022, se aterriza en la inexorable conclusión que en autos no se verifican los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico patrio para imponer la sanción de desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el bien inmueble arriba identificado, por lo que así se dispondrá, habida cuenta que, se itera, con las referidas pruebas sobrevinientes quedó plenamente demostrado que dentro del término perentorio contemplado en el inciso 1° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP la parte actora cumplió las cargas procesales que le fueron impuestas en los proveídos fechados 01 de Febrero y 11 de Mayo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual: “... *los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...)*”<sup>1</sup>, el Despacho, de oficio, dejará sin validez ni efectos la providencia No. 0198-22 del 29 de Junio de 2022, por estimar que se profirió al margen de la realidad procesal que emana del cartulario, se insiste, ante la omisión de la secretaría de anexar al expediente el auto adiado 11 de Mayo de 2022, y en su lugar, al haberse allegado a las foliaturas por parte de la Funcionaria Comisionada el despacho comisorio No. 9 debidamente diligenciado, al amparo de lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 40 del CGP, se ordenará agregar el mismo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

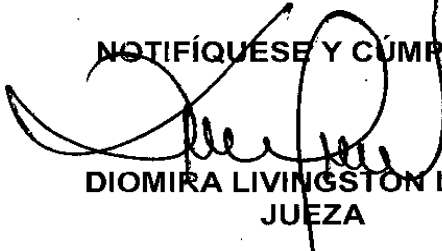
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉJESE** sin validez ni efectos el Auto No. 0198-22 de fecha Veintinueve (29) de Junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro decretada en el asunto de marras sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-21738, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar,

**TERCERO:** Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 9 del Nueve (09) de Agosto de 2016, debidamente diligenciado.

**CUARTO:** Por secretaría contabilícese el plazo contemplado en el inciso 2° del Artículo 40 del CGP para que los extremos en pugna ejerzan, si a bien lo tienen, los derechos previstos en la citada disposición legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág., 730 “(...) pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 058, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Seis (06) de Julio a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario